

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA LABORAL

Ordinario Laboral No. 76001-31-05-013-2020-00048 01 (509/2022)

DTE : DAVID VALLEJO GALLEGO

VS. UNIMETROS.A, METROCALIS.A, SEGUROS DEL ESTADO S.A.

AUTO No. 1386

Santiago de Cali, veintitrés (23) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Admitir el recurso de apelación interpuesto las demandadas a la sentencia número 311 del del 26 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali.

Una vez estudiado el expediente por la Sala, se dispondrá señalar fecha para que tenga lugar la presentación de los alegatos y se proferirá el fallo escrito al tenor del Artículo 13 de la ley 2213 de 2002, modificadorio del artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elsy Alcira Segura Díaz'.

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA LABORAL

Ordinario Laboral No. 76001-31-05-013-2020-00347 01 (5102022)

DTE : OSWALDO MARMOLEJO RAMIREZ

VS. EMCALI EICE

AUTO No.1387

Santiago de Cali, veintitrés (23) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Admitir el recurso de apelación interpuesto la parte demandante a la sentencia número 290 del del 11 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali.

Una vez estudiado el expediente por la Sala, se dispondrá señalar fecha para que tenga lugar la presentación de los alegatos y se proferirá el fallo escrito al tenor del Artículo 13 de la ley 2213 de 2002, modificadorio del artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elsy Alcira Segura Díaz'.

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA LABORAL

Ordinario Laboral No. 76001-31-05-014-2020-00193 01 (505/2022)

DTE : LILIANA SILVA SALAZAR

VS. COLPENSIONES y COLFONDOS S.A.PORVENIR S.A.

Vinculado LA NACION -MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

AUTO No.1382

Santiago de Cali, veintitrés (23) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Admitir el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES y el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES a la sentencia número 329 del del 05 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali.

Una vez estudiado el expediente por la Sala, se dispondrá señalar fecha para que tenga lugar la presentación de los alegatos y se proferirá el fallo escrito al tenor del Artículo 13 de la ley 2213 de 2002, modificadorio del artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elsy Alcira Segura Diaz'.

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA LABORAL

Ordinario Laboral No. 76001-31-05-014-2020-00395 01 (511/2022)

DTE : RUBIELA FAJARDO DE MORALES

VS. PORVENIR S.A. y SEGUROS DE VIDA ALFA SA

AUTO No.1388

Santiago de Cali, veintitrés (23) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Admitir el recurso de apelación interpuesto las demandadas a la sentencia número 325 del del 4 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali.

Una vez estudiado el expediente por la Sala, se dispondrá señalar fecha para que tenga lugar la presentación de los alegatos y se proferirá el fallo escrito al tenor del Artículo 13 de la ley 2213 de 2002, modificadorio del artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elsy Alcira Segura Díaz'.

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA LABORAL

Ordinario Laboral No. 76001-31-05-015-2021-00300 01 (513/2022)

DTE : JHON JAIRO RAMIREZ ROSERO

VS. BANCO DE OCCIDENTE S.A. VENTAS Y SERVICIOS S.A. ALIANZ S.A.

AUTO No.1389

Santiago de Cali, veintitrés (23) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Admitir el recurso de apelación interpuesto las demandadas a la sentencia número 204 del 13 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali.

Una vez estudiado el expediente por la Sala, se dispondrá señalar fecha para que tenga lugar la presentación de los alegatos y se proferirá el fallo escrito al tenor del Artículo 13 de la ley 2213 de 2002, modificadorio del artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elsy Alcira Segura Díaz'.

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA LABORAL

Ordinario Laboral No. 76001-31-05-007-2021-00557 02 (506/2022)

DTE : HENRYLEON PEREZ BUITRAGO

VS. COLPENSIONES y OTROS

AUTO No.1383

Santiago de Cali, veintitrés (23) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Admitir el recurso de apelación interpuesto por PORVENIR S.A. en contra del auto No. 2371 del 20 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Septimo Laboral del Circuito de Cali, que aprobó la liquidación de costas en el proceso de la referencia.

Una vez estudiado el expediente por la Sala, se decidirá de fondo el asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elsy Alcira Segura Diaz'.

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA LABORAL

Ordinario Laboral No. 76001-31-05-006-2021-00016- 01 (499/2022)

DTE : ANA CIRLENY MOLINA BERMUDEZ

VS. COLPENSIONES Y COLFONDO S.A.

AUTO No. 1377

Santiago de Cali, veintitrés (23) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Admitir el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES antes enunciada a la sentencia número 195 del 4 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali.

Una vez estudiado el expediente por la Sala, se dispondrá señalar fecha para que tenga lugar la presentación de los alegatos y se proferirá el fallo escrito al tenor del Artículo 13 de la ley 2213 de 2002, modificadorio del artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elsy Alcira Segura Díaz'.

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA LABORAL

Ordinario Laboral No. 76001-31-05-014-2021-00013- 01 (508/2022)

DTE : MARTHA CECILIA ALZATE CHARA

VS. COLPENSIONES

AUTO No. 1385

Santiago de Cali, veintitrés (23) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Admitir el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES a la sentencia número 362 del del 25 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali.

Una vez estudiado el expediente por la Sala, se dispondrá señalar fecha para que tenga lugar la presentación de los alegatos y se proferirá el fallo escrito al tenor del Artículo 13 de la ley 2213 de 2002, modificadorio del artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elsy Alcira Segura Díaz'.

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada Ponente



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
Magistrada Ponente: Dra. Elsy Alcira Segura Díaz**

Acta número: 038

Audiencia número; 537

En Santiago de Cali, a los veinticuatro (24) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, modificatorio del artículo 82 del CPL y SS, nos constituimos en audiencia pública con la finalidad de impartir el trámite de segunda instancia para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto número 1067 del 23 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por PROFRUTALES LTDA contra COLFONDOS S.A. y el señor CARLOS HUBER CORREA.

ALEGATOS DE CONCLUSION

El apoderado del señor Carlos Huber Correa, al formular alegatos de conclusión solicita sea revocada la decisión de primera instancia que vincula como litis consorte necesario a Coomeva porque esta trasladado a la Nueva EPS, ante la liquidación de la primera de las citadas. Además, refiere que se encuentra pensionado por Colfondos. Que la responsabilidad del pago de las incapacidades superior a 540 día es de las EPS y que el tiempo que estuvo incapacitado no cobre de manera doble y si lo hizo no fue de mala fe.

La mandataria judicial de la firma demandada, expone que de acuerdo con el material probatorio se acredita que la empresa Profrutales Ltda hoy SAS, siempre ha sido cumplidora de sus obligaciones de tipo laboral con su trabajador, por ello siempre de buena fe pago las



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA SEGUNDA
PROFRUTALES LTDA
VS. COLFONDOS S.A. Y OTRO
RAD. 76-001-31-05-017-2020-00416-01

incapacidades respectivas, evitando vulnerarle el mínimo. Que cuando las incapacidades superaron 180 días, el trabajador fue remitido al fondo de pensiones, Colfondos S.A. para el reconocimiento del subsidio económico por incapacidad temporal a partir del día 180 de incapacidad. Es por ello que se ha reclamado a la demandada el pago de esas incapacidades que asumió el empleador.

A continuación, se emite la siguiente providencia

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 184

En esta oportunidad le corresponde a la Sala entrar a resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por parte del apoderado judicial del demandado CARLOS HUBER CORREA LOZANO contra el auto interlocutorio número 1067 proferido el 23 de mayo de 2022 por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, Valle, en cuanto resolvió no acceder a la vinculación de COOMEVA E.P.S. y la NUEVA EP.S., tal como lo pretendía el recurrente.

ANTECEDENTES

La sociedad PROFRUTALES LTDA, adelanta demanda ordinaria la cual correspondió por reparto conocer al Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, señalando en sus hechos lo siguiente:

- Que el trabajador CARLOS HUBER CORREA LOZANO por las continuas y permanentes incapacidades obtuvo una pérdida laboral del 50.35% con fecha de estructuración: 07 de julio de 2015.



- Que actualmente el señor Correa Lozano se encuentra pensionado por el FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A., desde el 1 de febrero de 2017.
- Que la sociedad demandante realizó todos los pagos de las incapacidades hasta la fecha en que fue pensionado por COLFONDOS S.A.
- Que PROFRUTALES LTDA, le solicitó a COLFONDOS S.A. que realizara los distintos pagos por concepto de incapacidades.
- Que la sociedad demandante no le expidió paz y salvo al señor Carlos Huber Correa Lozano por estar pendiente el tema de devolución o pago a favor de PROFRUTALES LTDA por las incapacidades que recibió de la sociedad demandante, como también de COLFONDOS S.A.
- Que el señor Carlos Huber Correa Lozano presentó acción de tutela a través de la cual se ordenó *“el pago a COLFONDOS S.A. de las mesadas y que el afiliado debía radicar la cuenta y la afiliación a la EPS, respecto a la entrega del RETROACTIVO en su consideración manifestó el tema de entrega del retroactivo es competencia de un JUEZ LABORAL”*.
- Que PROFRUTALES LTDA como empleador del señor CARLOS HUBER CORREA LOZANO puntualmente le pago las incapacidades durante el lapso de tiempo de sus incapacidades, que el total cancelado es la suma de “\$22.106.227”.
- Que se le solicitó a COLFONDOS S.A. retuviera el pago del retroactivo del señor CARLOS HUBER CORREA LOZANO por valor de \$13.412.400, correspondiente a las mesadas causadas desde el 07 de junio de 2015 hasta el 21 de enero de 2017, por cuanto el trabajador recibió doble pago por incapacidades.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA SEGUNDA
PROFRUTALES LTDA
VS. COLFONDOS S.A. Y OTRO
RAD. 76-001-31-05-017-2020-00416-01

TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA

Estando debidamente notificadas COLFONDOS S.A. y el señor CARLOS HUBER CORREA LOZANO, el A quo fijó fecha para llevar a cabo la audiencia señalada en el Artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, para el día 30 de marzo de 2022, diligencia que fue regrogramada para el 12 de mayo del año en curso.

En la etapa de saneamiento el apoderado judicial del señor CARLOS HUBER CORREA LOZANO, solicita el uso de la palabra y peticiona al Juez se integre en litis consorcio a las EPS encargadas de pagar cuando se trata de los 540 días, que el Juez ordene esta integración de conformidad a las facultades extra y ultra petita.

El A quo, el diligencia del 23 de mayo de 2022, en providencia No. 1067 del 23 del mismo mes y año, procedió a resolver la solicitud del apoderado judicial del señor CARLOS HUBER CORREA LOZANO, señalando que de acuerdo a lss pretensiones de la demanda es el pago del retroactivo reconocido por Colfondos S.A. al señor Carlos Huber Correa Lozano para efectos del reconocimiento de una prestación pensional por invalidez, que lo que se infiere es que las prestaciones giran en torno a que se reconozca el retroactivo que se generó entre el 07 de junio de 2015 y el 21 de enero de 2017, por pago de incapacidades.

Que el demandado al solicitar su petición no fue claro en indicar cuál fue la entidad de seguridad social en salud a la cual estuvo afiliado en la época de los hechos, que verificado el expediente se pudo establecer que fue COOMEVA entidad que actualmente se encuentra en estado de liquidación y ya no opera como EPS y actualmente el señor CORREA LOZANO se encuentra afiliado a la NUEVA EPS.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA SEGUNDA
PROFRUTALES LTDA
VS. COLFONDOS S.A. Y OTRO
RAD. 76-001-31-05-017-2020-00416-01

Señala el juzgador que es innecesario la vinculación de COOMEVA E.P.S. y NUEVA E.P.S., que esta última no tenía responsabilidad del pago de las incapacidades que pudieron haber surgido a favor del demandante no tenía cobertura al momento de los hechos y COOMEVA más allá que esta en estado de liquidación no se encuentra razón alguna para ser vinculada por cuanto lo reclamado es el pago del retroactivo que se le hizo al señor Correa Lozano de esta manera independientemente de que se haya o no que COOMEVA deba pagar incapacidades lo cierto es que en el evento de haberse pagado debía descontarse de lo que se había cancelado como retroactivo, que como hubo pago de retroactivo y la demanda gira en torno al pago del retroactivo, que hay una suma líquida fija determinado que pago COLFONDOS y pretende la demandada se declare que este dinero debía ver sido a su favor por haber cubierto en este período las incapacidades que el sistema concurrente entre el pago de incapacidades con el pago de la mesada pensional en materia de invalidez determina que la asunción de la responsabilidad tiene que ver con la entidad que primero cumpla con el pago sea empleador, ESP, o el fondo de pensiones, el surgimiento del pago del pago de la pensión por invalidez era obligado al fondo de pensiones a erogar esa suma, desplazó la responsabilidad de la EPS y por ende este es el período que se está reclamando y que en el presente proceso se deberá establecer si le asiste o no el derecho a la demandante PROFRUTALES LTDA al reconocimiento de este retroactivo que pago Colfondos y no los días de incapacidad generadas.

Concluye que se debe establecer quién es el titular del retroactivo, sin que tenga que ver en el mismo COOMEVA E.P.S. y la NUEVA E.P.S.

Inconforme con la decisión el apoderado judicial del señor CARLOS HUBER CORREA LOZANO presentó de manera oportuna los recursos de reposición y en subsidio el de apelación.

El juzgador en providencia 1068 del 23 de mayo de 2022, despacha desfavorablemente el recurso de reposición y concede el de apelación ante el superior.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA SEGUNDA
PROFRUTALES LTDA
VS. COLFONDOS S.A. Y OTRO
RAD. 76-001-31-05-017-2020-00416-01

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial del señor CARLOS HUBER CORREA LOZANO, presente recurso de apelación señalando que se debe tener en cuenta que el retroactivo que reclama PROFRUTALES LTDA, se trata de unos dineros que ellos pagaron por unas supuestas incapacidades que tuvo el señor Carlos Huber Correa Lozano en su estado de convalecencia, que la Ley, la Constitución y la jurisprudencia, señalan que estos valores después de los 540 días deben ser pagados por las EPS, el retroactivo que aún está en cabeza de Colfondos es el que reclama PROFRUTALES LTDA, y que no se le ha cancelado al señor Correa Lozano y que la sociedad antes enunciada pretende que le sea pagado a ellos con el argumento que fue PROFRUTALES quien realizó el reconocimiento de los valores solicitados. Reitera la solicitud de vinculación de COOMEVA EPS o de la NUEVA EPS.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

En esta oportunidad le corresponde a la Sala decidir si en el presente asunto es preciso disponer la vinculación de COOMEVA EPS, y a la NUEVA EPS, siendo que el proceso ordinario adelantado ante el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, torna en que se le reconozca a la demandante PROFRUTALES S.A. el retroactivo como consecuencia del pago de las incapacidades reconocidas al señor CARLOS HUBER CORREA LOZANO.

Se debe integrar el litis consorcio necesario *“cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos...”*. (Art. 61 CGP).



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA SEGUNDA
PROFRUTALES LTDA
VS. COLFONDOS S.A. Y OTRO
RAD. 76-001-31-05-017-2020-00416-01

Sobre el punto, ha dicho la Corte Constitucional, en casos similares, como en la sentencia T-056 del 06 de febrero de 1997, con ponencia del Magistrado Antonio Barrera Carbonell, que existen casos en los cuales para pronunciarse a las pretensiones, por su naturaleza o disposición legal, no puede adoptarse decisión alguna sin que concurran al proceso todas las personas que son titulares de las relaciones jurídicas o han intervenido en los actos sobre los cuales versa la controversia, dada la necesidad de un pronunciamiento uniforme y con efectos concretos sobre la totalidad de los sujetos, tornándose en consecuencia la comparecencia de estos en algo consustancial con el principio de la integración del contradictorio. Añade que la no integración del litisconsorcio conlleva la violación del derecho al debido proceso, así como también el desconocimiento de los principios de justicia, vigencia de un orden justo, eficiencia y eficacia.

Revisando lo actuado, esta Colegiatura considera que en el *sub examine* se observa que **NO** es necesario disponer vinculación de **COOMEVA E.P.S. y la NUEVA EPSP**, tal como lo señaló el A quo, toda vez que de la revisión que se hace a los hechos y pretensiones de la demanda, la misma gira en torno a que a COLFONDOS S.A. le reconozca a la sociedad demandante PROFRUTALES LTDA COLFONDOS el retroactivo comprendido de las mesadas desde el 07 de junio de 2015 hasta el 21 de enero de 2017, reconocidas al señor CARLOS HUBER CORREA LOZANO.

Por ello, mal haría la jurisdicción en vincular entidades de la Seguridad Social, cuya competencia no es el pago de retroactivos pensionales, como se solicita en el acápite de pretensiones de la demanda, que ocupa la atención de la Sala. En efecto, la Ley 100 de 1993, dispone que las EPS, son las entidades encargadas de brindar los servicios Asistenciales, y económicos a sus afiliados, entre estas últimas se tiene, el subsidio por incapacidades y por licencias. Nótese como esta disposición legal, NO le otorgó competencia a las Entidades



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA SEGUNDA
PROFRUTALES LTDA
VS. COLFONDOS S.A. Y OTRO
RAD. 76-001-31-05-017-2020-00416-01

Prestadoras de Salud, para el pago de pensiones, pues ésta se les autorizó sólo a los fondos de Pensiones.

De lo anterior se establece que como en la presente demanda no se solicita el reconocimiento de pago de incapacidades al señor CARLOS HUBER CORREA LOZANO, por el contrario señala la sociedad demandante que durante el tiempo que estuvo incapacitado pagó las mismas y que además el mencionado señor se encuentra pensionado por invalidez desde el 1º de febrero de 2017, surge diáfano que se hace innecesario vincular como Litis consorcio Necesario a COOMEVA EPS y NUEVA EPS, como se pretende, en virtud a que de aceptarse dicha solicitud, se estarían sacrificando principios elementales de nuestra legislación, como el de economía procesal y celeridad, que emanan del artículo 29 del Estatuto Superior, y que son piedra angular de nuestro ordenamiento jurídico.

Las anteriores consideraciones conllevan al no atenderse los argumentos de la parte recurrente y mantenerse la decisión de primera instancia.

COSTAS

De conformidad con el artículo 365 del CPG y dadas las resultas de la alzada hay lugar a condenar en costas en esta instancia a cargo del demandado CARLOS HUBER CORREA LOZANO y a favor de la sociedad demandante PROFRUTALES LTDA, las que se fijan en la suma de \$100.000. Mcte.

DECISION

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA SEGUNDA
PROFRUTALES LTDA
VS. COLFONDOS S.A. Y OTRO
RAD. 76-001-31-05-017-2020-00416-01

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto interlocutorio número 1067 del 23 de mayo de 2022, proferidos por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por PROFRUTALES LTDA contra COLFONDOS S.A. y CARLOS HUBER CORREA LOZANO, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- COSTAS a cargo del demandado CARLOS HUBER CORREA LOZANO y a favor de la sociedad demandante PROFRUTALES LTDA, las que se fijan en la suma de \$100.000. Mcte.

TERCERO.- DEVOLVER las presentes actuaciones al Juzgado de origen.

El auto que antecede fue discutido y aprobado

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a los correos de las partes.

Demandante: PROFRUTALES LTDA
Apoderada: INGRID XIMENA OLARTE GUTIERREZ
Inxiol15@gmail.com

DEMANDADO : COLFONDO S.A.
Apoderado: MARIA ELIZABETH ZUÑIGA
Correo electrónico: mzuñiga@abogados@gmail.com

DEMANDADO: CARLOS HUBER CORREA LOZANO
Apoderado ELKIN ASPRILLA MURILLO
Elkinasprilla1@gmail.com



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA SEGUNDA
PROFRUTALES LTDA
VS. COLFONDOS S.A. Y OTRO
RAD. 76-001-31-05-017-2020-00416-01

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella
intervinieron.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada
Rad.

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrado
RAD. 017-2020-00416-01



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**

Acta número: 038

Audiencia número: 536

En Santiago de Cali, a los veinticuatro (24) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme al artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, modificadorio del artículo 82 del CPL y SS. nos constituimos en audiencia pública dentro del proceso promovido por MYRIAM AMPARO VILLAREAL DORADO contra MAGISALUD UNION TEMPORAL 2. COSMITEL LTDA. Vinculados: Ministerio de Educación Nacional/fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A. Tramitado por la Superintendencia Nacional de Salud

AUTO No. 185

Pretende la demandante el reconocimiento económico por la suma de \$19.065.421 que corresponde a los gastos en que ha incurrido por concepto de atención médica, exámenes, terapias, insumos y medicamentos.

Que el 20 de abril de 2016, envió escrito a la Secretaría de Educación Municipal de Cali, informando sobre la situación de los canales de desagües de la I.E. Rodrigo Lloreda Caicedo y le expuso el tema de las terapias y tratamientos que ha realizado. Esa entidad envía solicitud a COSMITET para el pago de los gastos, pero obtiene respuesta negativa.



Que igualmente, se dirigió a MAGISALUD UNION TEMPORAL -2 COSMITET LTDA, con el fin de que le reintegrara ese dinero, contestándole que era viable pero que ellos no devolvían dichos recursos.

TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA

La demanda fue admitida y a su vez, se ordenó la vinculación del Ministerio de Educación Nacional/fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la Fiduciaria La Previsora S.A. Entidad.

De acuerdo con la revisión del expediente, encuentra la Sala que la Superintendencia Nacional de Salud, omitió notificar la acción a MAGISALUD UNION TEMPORAL 2, dado que fue contra esa entidad la que se dirige la demanda.

Además, se observa de acuerdo con los documentos anexos, que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FIDUPREVISORA celebró el contrato número 12076-011-2012, con MAGISALUD UNION TEMPORAL 2, que de acuerdo con lo expuesto en ese mismo documento. Se indica que la última de las entidades citadas será la contratista, quien fue constituida por documento privado del 31 de mayo de 2012 y está integrada entre otras por COSMITET LTDA, Corporación Servicios Médicos Internacionales THEM y Cía, PROINSALUD S.A., etc.

En atención al numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, es nulo el proceso, cuando no se ha notificado el auto admisorio de la demanda a todas las partes, tal como ocurre en el presente caso. En consecuencia, se declarará la nulidad de la sentencia S2021-000121 del 11 de febrero de 2021, y se ordenará la devolución del expediente a la Superintendencia Nacional de Salud para que notifique de la presente acción a MAGISALUD UNION TEMPORAL 2. Conservando validez las pruebas practicadas respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirlas.

DECISIÓN



En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la nulidad de la sentencia S2021-000121 del 11 de febrero de 2021, emitida por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, al omitir la notificación de la demanda a todas las partes, de conformidad con el numeral 8 del artículo 133 del CGP.

SEGUNDO.- DECLARAR que conserva validez las pruebas practicadas respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirlas.

TERCERO. ORDENAR la devolución del expediente a la Superintendencia Nacional de Salud para que notifique de la presente acción a MAGISALUD UNION TEMPORAL 2

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron

Los Magistrados


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada


JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada
Rad. Supersalud. 000-2022-00156-00

SALA LABORAL -SECRETARÍA-

Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2022

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de una (01) carpeta digital.

Va al Despacho de la Magistrada Ponente doctora **ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**, para lo pertinente.-

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: PROCESO ORDINARIO
DTE: MARIA EUGENIA HINESTROZA BALTAN
DDO: COLPENSIONES Y OTRO
RAD: 006-2015-00527-01

Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2022

Auto No.1401

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia AL4461-2022 del 5 de octubre de 2022, mediante el cual **ACEPTÓ EL DESESTIMIENTO** del recurso de casación interpuesto contra la Sentencia del 22 de julio de 2021, proferida por esta Sala de decisión laboral.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

REF. ORDINARIO

DTE: JUAN CARLOS MORALES

DDO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES

Y CESANTIAS PORVENIR S.A. -SEGUROS DE VIDA ALFAS.A.-

RADICACIÓN: 76001310500920220049 01

AUTO NUMERO 1399

Santiago de Cali, veintitrés (23) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Respecto a la solicitud que antecede, se debe recordar a la apoderada judicial de la parte actora que el proceso ha ingresado a esta Sala el 21/04/2022, y que se han venido diligenciando los expedientes que ingresaron con anterioridad.

Oportunamente se fijará fecha en el proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ely Alcira Segura Díaz', is written over a faint circular stamp. The signature is fluid and cursive.

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

REF. ORDINARIO

DTE: HUGO ARBELAEZ FRANCO

DDO: COLPENSIONES

RADICACIÓN: 7600131050012202200304 01

AUTO NUMERO 1400

Santiago de Cali, veintitrés (23) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Respecto a la solicitud que antecede, se debe recordar al apoderado judicial de la parte actora que el proceso ha ingresado a esta Sala el 29/06/2022, y que se han venido diligenciando los expedientes que ingresaron con anterioridad.

Oportunamente se fijará fecha en el proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elsy Alcira Segura Diaz', is written over a light blue rectangular stamp. The signature is fluid and cursive.

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA LABORAL

Ordinario Laboral No. 76001-31-05-010-2015-00015- 01 (500/2022)

DTE : MARCO TULIO CHARA

VS. COLPENSIONES y GOOYEAR DE COLOMBIA S.A.

AUTO No. 1378

Santiago de Cali, veintitrés (23) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Admitir el recurso de apelación interpuesto por las partes y el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES a la sentencia número 213 del del 4 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali.

Una vez estudiado el expediente por la Sala, se dispondrá señalar fecha para que tenga lugar la presentación de los alegatos y se proferirá el fallo escrito al tenor del Artículo 13 de la ley 2213 de 2002, modificadorio del artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elsy Alcira Segura Díaz'.

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA LABORAL

Ordinario Laboral No. 76001-31-05-010-2018-00681 01 (501/2022)

DTE : MARINA VEGA

VS. COLPENSIONES

AUTO No. 1379

Santiago de Cali, veintitrés (23) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Admitir el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES a la sentencia número 119 del del 12 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali.

Una vez estudiado el expediente por la Sala, se dispondrá señalar fecha para que tenga lugar la presentación de los alegatos y se proferirá el fallo escrito al tenor del Artículo 13 de la ley 2213 de 2002, modificadorio del artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elsy Alcira Segura Díaz'.

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA LABORAL

Ordinario Laboral No. 76001-31-05-10-00556-01 01 (502/2022)

DTE : ROSA MARINA BARCO

VS. COLPENSIONES

AUTO No.1380

Santiago de Cali, veintitrés (23) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Admitir el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES a la sentencia número 161 del 23 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali.

Una vez estudiado el expediente por la Sala, se dispondrá señalar fecha para que tenga lugar la presentación de los alegatos y se proferirá el fallo escrito al tenor del Artículo 13 de la ley 2213 de 2002, modificadorio del artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elsy Alcira Segura Díaz'.

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA LABORAL

Ordinario Laboral No. 76001-31-05-005-2021-00316 01 (504/2022)

DTE : HENRY RAMIREZ CASTILLO

VS. COLPENSIONES y COLFONDOS S.A.PORVENIR S.A.

AUTO No.1381

Santiago de Cali, veintitrés (23) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Admitir el recurso de apelación interpuesto por PORVENIR S.A. y COLPENSIONES y el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES a la sentencia número 350 del del 11 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali.

Una vez estudiado el expediente por la Sala, se dispondrá señalar fecha para que tenga lugar la presentación de los alegatos y se proferirá el fallo escrito al tenor del Artículo 13 de la ley 2213 de 2002, modificadorio del artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ'.

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA LABORAL

Ordinario Laboral No. 76001-31-05-072022003890 01 (507/2022)

DTE : LUIS CARLOS CAICEDO

VS. COLPENSIONES

AUTO No.1384

Santiago de Cali, veintitrés (23) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Admitir el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES y el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES a la sentencia número 196 del del 25 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali.

Una vez estudiado el expediente por la Sala, se dispondrá señalar fecha para que tenga lugar la presentación de los alegatos y se proferirá el fallo escrito al tenor del Artículo 13 de la ley 2213 de 2002, modificadorio del artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elsy Alcira Segura Díaz'.

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Ordinario Laboral No. 76001-31-05-012-2019-00902 01 (515/2022)

DTE : ADELFO AGUIÑO

VS. BANCO DE OCCIDENTE S.A. VENTAS Y SERVICIOS S.A. ALIANZ S.A.

AUTO No.1390

Santiago de Cali, veintitrés (23) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Admitir el recurso de apelación interpuesto las demandadas a la sentencia número 169 del 25 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali.

Una vez estudiado el expediente por la Sala, se dispondrá señalar fecha para que tenga lugar la presentación de los alegatos y se proferirá el fallo escrito al tenor del Artículo 13 de la ley 2213 de 2002, modificadorio del artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elsy Alcira Segura Diaz'.

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada Ponente